

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00002

ACCIONANTE: JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO), ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA), ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES), ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES).

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO), ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA), ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES), ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES)** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día 12 de diciembre del año 2024 radicó un derecho de petición denunciando a: la fiscalía general de la nación, al director del comando de personal del ejército nacional, sanidad militar, medicina laboral ejército nacional, por cuanto, la junta médico laboral N° 81984 de octubre 2015 a nombre del señor mayor (R) Javier Francisco Santana Cortez, fue obtenida de forma irregular (con conceptos y exámenes médicos falsos) y que cobra una pensión por invalidez sin tener derecho a la misma.
- Resalta el actor que, no obtuvo respuesta de la fiscalía general de la nación como tampoco del comando de personal del ejército nacional, sanidad militar, medicina laboral ejército nacional.
- Asegura el actor que, en este derecho de petición radicado el 12 de diciembre 2024, también, explicó detalladamente de qué forma fue estafado por parte de la señora Isabel Cristina Tabares (funcionaria de la inspección del ejército nacional) y esposa del señor mayor (R) Javier Francisco Santana Cortes con la venta de su casa; y que hasta el día de

hoy viven en ella sin pagarla, es decir desde el año 2016 hasta la fecha enero 2025; Además que estás personas lo involucraron en un falso positivo en la fiscalía 30 especializada contra la corrupción y el juzgado 55 penal del circuito con función de control de garantías de conocimiento de Bogotá honorable juez Laura Melo Cristancho radicado N° 110016000000202101367.

- Indica el quejoso que, por esta estafa y la fabricación de este falso positivo instauró denuncias penales radicado No. 110016000050202448501 de 31 de mayo 2024 contra; el señor director nacional de fiscalía contra la corrupción doctor Eduar Alirio Calderón Muñoz (*mismo que viene acostumbrado a delinquir de esta manera prevaricando como lo deja ver el proceso que le lleva la seccional de disciplina judicial de valle del cauca por prevaricato radicado N° 7600111020002020 - 00835-00 auto de trámite N° 154 por prevaricato*);
- Asegura el actor que, lo mismo que están haciendo en su contra, que han favorecido al supuesto agente en cubierto para que testifique falsedades en su contra, que afirma que su junta médica es falsa y elaboraron informes falsos de policía judicial y para ello le otorgó inmunidad total al señor Santana; pasando por alto, en una investigación que consiste, en las supuesta conformación de un grupo de delincuencia organizada que fabricaban conceptos falsos y elaboración de examen médicos falsos; que el accionante supuestamente era el líder de esta banda pero, se hizo el de la vista gorda con la junta médico laboral N° 81984 de su agente en cubierto Javier francisco Santana cortes (prevaricato) estos actos delictivos hechos por este *par de sinvergüenza* y por parte de su grupo de delincuencia organizada, los denunció en la comisión nacional de disciplina judicial radicado N° 11001250020002024040400. mismo que está en etapa de recolección de pruebas y las indagaciones previas.
- Indica el accionante que, contra el abogado de víctimas del ministerio de defensa nacional, sanidad militar, medicina laboral ejército nacional, el señor Miguel Enrique Trujillo mantilla, también radicó una denuncia disciplinaria por estos hechos; y hay que sumarle el favorecimiento para que el agente en cubierto Javier Francisco Santana cortes este cobrando una pensión por incapacidad física con la junta médico laboral N ° 81984 de octubre 2015 (desde esta fecha cobra pensión ilícita).
- Manifiesta que, al abogado representante de falsas víctimas en su contra esta el radicado N° 11001250200020240404300 magistrada Martha Inés Montaña en etapa de juicio para el día 8 de febrero 2025, en su denuncia también informo a la dirección de sanidad militar, medicina laboral ejército nacional, fiscalía general de la nación que la actual abogada de falsas víctimas, dirección de sanidad militar, medicina laboral ejército nacional también está involucrada no sabe si por omisión o por dolo, pero de todas formas ha continuado con el actuar criminal del doctor Miguel Enrique Trujillo Mantilla está es la Doctora Martha Miranda Quiñonez.
- Asegura el actor que, los fiscales delincuentes: la actual fiscal 30 contra la corrupción, y el Ex fiscal 30 Luis Fernando Serrano Lozano contra ellos también radicó denuncias penales, pero hace poco se enteró que negociaron impunidad para el señor Javier Francisco Santana Cortes además de permitir que este señor cobre una pensión ilegal con la junta médico laboral No. 81984 de octubre 2015 además de que este señor es un terrorista como lo deja ver la Noticia Criminal No. 110016000050202010240 fiscalía 409 del año 22-04-2020 y demás denuncias delinquiendo como agente encubierto para la fiscalía 30 contra la corrupción.
- Resalta el actor que, estamos frente a la corrupción al interior de la fiscalía general de la nación y gracias a la defensoría del pueblo y la U.N.P ya cuenta con seguridad de la policía nacional.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

“1. Que por intermedio del honorable juez (a) de acción de tutela se ordene a la fiscalía general de la nación, dirección de personal del ejército nacional (jefe jerárquico de la dirección de sanidad militar dirección de medicina laboral ejército nacional) de que se me dé respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de diciembre del 2024 donde denunció al señor mayor (r) Javier francisco santana cortes con CC No. 80122721 por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015.

2. Que se me informe que acción penal se va tomar con esta denuncia”

CONTESTACION AL AMPARO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA PATRICIA MELO CRISTANCHO**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Al Juzgado le correspondió conocer la actuación dentro del radicado 110016000000202101367 NI 400848, en contra del ciudadano Andrés Felipe Pérez Ceballos, proceso en el cual, el 1° de septiembre de 2022, este despacho dispuso la conexidad con los procesos 110016000000202101589 NI 417042; 110016000000202101481 NI 414361; 110016000000202101361 NI 402603; 110016000000202101663 NI 416971; 110016000000202200533 NI 420679; 110016000000202200836 NI 420761; 110016000000202101515 NI 415038, que se encontraban asignados a los Juzgados 1°, 4°, 5°, 8°, 54, 59 Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Informa que, una vez se materializó la conexidad, se citó audiencia de formulación de acusación, la cual se realizó el 8 de marzo de 2024, ocasión en la cual, la delegada del ente acusador descubrió los elementos materiales de prueba mediante la enunciación en el escrito de acusación. Programando fecha para audiencia preparatoria para el día 5 de agosto de 2024, la cual se reprogramó ante la solicitud de aplazamiento de uno de los defensores, programando la misma para el día 14 de noviembre de 2024, calenda en la que tampoco se evacuo la diligencia, dado la existencia de una nueva solicitud aplazamiento por parte de la bancada de la defensa (solicitud hecha de manera independiente por parte del profesional en derecho designado por el accionante, Doctor Sergio Andrés Dietes). Audiencia que se encuentra programada para el día 2 de abril de 2025, a las 09.00 de la mañana.

Así, de conformidad con las alegaciones y pretensiones del accionante, las mismas están dirigidas directamente a la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a efecto de que dichas entidades, se pronuncie frente a la solicitud realizada el día 12 de diciembre de 2024, referente a la denuncia que presentó el aquí demandante en contra del señor Javier Francisco Santana Cortes, reclamación que en ningún momento fue radicada ante esta dependencia, de lo que se desprende la no existencia de afectación alguna por parte de esta judicatura a los derechos del accionante.

Por lo anterior, se considera que no se observa que el ciudadano JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA atribuya vulneración alguna al despacho que regento, razones por las que se solicita amablemente se desvincule al mismo del actual trámite Constitucional.

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, obrando en calidad de Magistrado Despacho N°2, quien manifiesta que:

El citado despacho no ha tenido ninguna injerencia por presunta vulneración a los derechos fundamentales contra el aquí accionante.

Si bien, como titular del Despacho 02 de esta Comisión Seccional conoció el proceso disciplinario bajo radicado No. 76001 11 02 000 2020-00835-00 dentro del cual se profirió decisión de archivo mediante auto interlocutorio No.118 del 20 de mayo del 2022 en favor del doctor EDUAR ALIRIO CALDERÓN MUÑOZ en su condición de FISCAL 21 SECCIONAL DE BUGA, luego de considerar:

"(...) Así entonces, se acredita que, de las 38 investigaciones penales señaladas por el quejoso, 15 le fueron asignadas a la Fiscalía 21 Seccional de Buga, en cabeza del doctor Eduar Alirio Calderón Muñoz, de las cuales 9 se encuentran inactivas por decisiones de archivo ya sea por atipicidad, inexistencia de la falta, imposibilidad de establecer el sujeto activo, otras por acumulación procesal e incluso, por encontrarse con sentencia condenatoria y el resto de ellas, es decir 6 investigaciones se encuentran activas.

Así mismo, se evidencia conforme al historial laboral aportado por la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación (Arch. 09), que el investigado, doctor Eduard Alirio Calderón Muñoz, comenzó a ocupar el cargo de Fiscal 21 Seccional de Buga desde el 25 de julio del 2013 según la resolución No. DFS-122 del 11 de julio del 2013 (fl. 15 Arch. 09), cargo del cual fue relevado al ser nombrado en 1 de enero del 2014 como Fiscal Delegado ante los Jueces de la Subdirección Seccional de Fiscalías, luego el 5 de julio del 2016 como Fiscal delegado ante el Tribunal, el 1 de julio del 2017 como Fiscal delegado ante Jueces, desde el 13 de septiembre del 2018 como Fiscal Delgado ante Jueces de Circuito Especializados de Cali,

el desde el 29 de julio del 2019 como Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito Especializados y a la fecha como fiscal 30 Especializado adscrito a la Unidad Especial Fiscales de Priorización de Cali según información brindada por la Profesional de Gestión en correo del 11 de junio del 2021.

(...) De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada el señor Gustavo A. Rodríguez, ni del material probatorio aportado por él, ningún hecho que, a consideración de esta Sala resulte constitutivo de falta disciplinaria y en consecuencia, que deba investigarse por parte de esta Colegiatura, toda vez que las conductas denunciadas en los nueve (9) procesos penales que se encuentran inactivas por decisiones tomadas en su momento por el servidor judicial se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

(...) Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente.

(...) En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que de ninguna manera se avistan en las actuaciones realizadas por el encartado, ello atendiendo a que el Fiscal 21 Seccional de Buga presuntamente decidió finalizar (estado inactivo) varias investigaciones penales que se consignan bajo los radicados No. 761116000165200701924, 761116000247200800087, 761116000247201500048, 761116000247201100128, 761116000165200702174, 761116000247200900259, 761116000247200800077, 761116000247201000061 y 761116000247200900259 argumentado como razones la existencia de sentencia condenatoria por acusación realizada, archivarlos por conducta atípica, inexistencia del hecho o incluso, por acumularlos a otra investigación penal por conexidad procesal; decisiones que se encuentran amparadas por el principio de autonomía del que goza la Fiscalía como titular de la acción penal; aunado al hecho de que el quejoso no puede pretender que, por su consideración personal sobre que el funcionario cuenta con los elementos para continuar la investigación penal, ello realmente sea así y por lo tanto deba sancionarse al fiscal, especialmente cuando el disciplinable para tomar dicha decisión se basó en las pruebas y elementos materiales probatorios que recaudó en el trámite de la indagación preliminar.

Además, debe recordarle esta Corporación al quejoso que, como parte interesada dentro de dicho proceso, está facultado para solicitar si así lo considera el desarchivo del proceso ante el mismo fiscal encargado del caso y en caso de no considerar acertada la respuesta de este, puede acudir ante un Juez de Control de Garantías quien evaluará la existencia de nuevas pruebas y con fundamento en ello resolverá la petición elevada, tal como se lo manifestó el funcionario judicial en la respuesta de fecha 18 de junio del 2021 y como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-520A-09:

(...) De cara a las anteriores precisiones, debe observarse que si en gracia de discusión, se admitiera la presencia de una mora por parte del funcionario investigado en el trámite de los procesos durante el tiempo que estuvo en dicho cargo y que no cuentan con decisión

de fondo a pesar de que sus radicaciones datan de los años 2011, 2016, 2018, etc.; lo cierto es que la misma, a lo sumo, solo tuvo ocurrencia según se desprende del material probatorio hasta el 1 de enero del 2014 fecha que se registra fue nombrado como Fiscal Delegado ante los Jueces y por tanto, hasta ese momento tuvo competencia para conocer de la investigación penal, por lo cual, no puede perderse de vista, que los hechos por los cuales se elevó la queja disciplinaria en un principio ante la Fiscalía General de la Nación en noviembre del 2018, esto es, los escasos resultados dentro de las investigaciones penales bajo los radicados 761116000247201600229, 761116000247201500187, 761116000247201800190, 761116000247201600415, 761116000247200900253 y 761116000247201100030; solo pudieron ocurrir hasta el momento en que tuvo a su cargo el proceso 1/01/2014 o incluso, si se cuenta el momento en que lo nombraron como Fiscal Delegado ante el Tribunal el 5-07- 2016 y teniendo en cuenta ello, se debe señalar que hasta la presente calenda, ha transcurrido más del término previsto en la Ley, para proferir auto de apertura de investigación, y con ello interrumpir el acaecimiento del fenómeno de la caducidad. (...)"

su vez, se ordenó compulsar de copias en este sentido:

"(...) 3. Otras consideraciones Si bien es cierto, esta Comisión Seccional encontró que respecto de la posible mora en la que pudo incurrir el doctor Eduar Alirio Calderón Muñoz como Fiscal 21 Seccional de Buga, al interior de los procesos bajo radicados Nos. 761116000247201600229, 761116000247201500187, 761116000247201800190, 761116000247201600415, 761116000247200900253 y 761116000247201100030, sobrevino la caducidad y por tanto, no puede ser investigado, también lo es que a la fecha de este pronunciamiento se advierte que las investigaciones aún se encuentran activas sin señalarse la existencia de una decisión de fondo a pesar de que son radicados 2015, 2016, 2018 e incluso, 2011 y 2009.

Situación que también acontece con los procesos que están asignados a la Fiscalía 51 Seccional de Guacarí con el radicado 761116000247201400334, Fiscalía 4 Seccional de Buga con los radicados 761116000247201400354, 761116000247201600882 y 761116000247201800609 y Fiscalía 6 Seccional de Buga con el radicado 761116000247201000249.

Razón por la cual, se ordenará compulsar de copias con destino a esta misma Corporación contra el Fiscal 21 Seccional de Buga, Fiscal 4 Seccional de Buga, Fiscal 6 Seccional de Buga y Fiscal 51 Seccional de Guacarí, que actualmente conocen los procesos para que se investigue la posible comisión de falta disciplinaria en la que hubieren podido incurrir el o los funcionarios en el trámite de dichas investigaciones. Compulsar que, además, se efectuara por cada expediente penal, asignándose un radicado diferente al ser procesos distintos y con diferentes fechas de asignación. (...)"

Lo cierto es que esta decisión se profirió con apego de la normatividad legal y vigente para la época de los hechos, respetándose las garantías de los sujetos procesales y del quejoso.

Lo anterior, al evidenciarse que la providencia No.118 del 20 de mayo del 2022 le fue notificada al quejoso mediante oficio No.4317 del 11 de octubre del 2022 a través de correo electrónico (Arch.14 del expediente digital), quien de acuerdo a lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 110 de la Ley 1952 del 2019 tenía la facultad de interponer el recurso de apelación contra la decisión de archivo.

Sin embargo, se observa que no se allegó ningún escrito por parte del quejoso hoy accionante relacionado con la decisión de archivo, quedando ejecutoriada la providencia el 21 de octubre del 2022 tal y como se consignó en la constancia suscrita por el secretario de la Sala.

Se evidencia del mismo escrito del accionante que su inconformidad no deviene de las actuaciones que se realizaron por el suscrito dentro del proceso disciplinario bajo radicado No. 76001 11 02 000 2020-00835-00, sino por otras autoridades que señala en su relato por hechos y circunstancias que desconoce y por tanto, frente a los mismos, no tiene ningún tipo de injerencia y por tanto, no he incurrido en la vulneración de los derechos del accionante.

Finalmente solicita, se desvincule a ese Despacho de la presente acción de tutela.

FISCALIA 409 (FISCALIA 98 ESPECIALIZADA)., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **NELSON ABRAHAM CÁRDENAS ESTRADA**, obrando en calidad de fiscal especializado, quien manifiesta que:

En esta fiscalía cursa el Spoa referido 110016000050202010240, que se encuentre en el turno de impulso procesal 491 de 910 casos recibidos por el sistema Spoa de manera automática el pasado 29 de noviembre de 2024 para la fiscalía 98

especializada (ver imagen 1 de 6). caso que se encontraba a cargo de la extinta fiscalía 409; se halla en indagación preliminar y su inicio se originó de oficio por compulsión realizada por la fiscalía 30 Especializada de la Dirección Especializada contra la corrupción para indagar el punible de "Narcotráfico" que menciona en Interrogatorio al Indiciado señor Javier Francisco Santana Cortes (imagen 2 de 6), el caso se encuentra activo y con impulso procesal, tema CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO POR DARSE PARA NARCOTRÁFICO ART. 340 C.P. INC.2.

Visto el expediente digital del radicado 110016000050202010240, no se halla ningún derecho de petición elevado por el señor accionante y el caso se inició por compulsión de copias, no figura el señor Jorge Augusto Teran Pineda accionante como denunciante.

EDUAR ALIRIO CALDERON MUÑOZ, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Desde el mes de mayo de 2024 no funge como director especializado contra la corrupción, razón por la cual desconoce el derecho de petición que refiere el accionante como quiera que dice haberlo presentado en diciembre de 2024, por tal motivo por parte del suscrito no se ha vulnerado derecho alguno y por ende solicita la desvinculación a la acción de tutela instaurada adjunta acto administrativo de terminación de encargo por tanto no tiene nada que responder por estos hechos.

En cuanto a las investigaciones, que se adelantan por parte de la comisión de disciplina será en esa instancia la que resolverá sobre las actuaciones realizadas, por tanto, no está llamada la acción de tutela a resolver sobre ese tópico más allá que es una mención del accionante.

FISCALIA 30 - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FANNY CONSTANZA BUSTOS MORENO**, obrando en calidad de fiscal, quien manifiesta que:

Al señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, dentro de la radicación No. 11001000000202101367, nunca se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni de los demás 11 procesados que se investiga en la radicación referida cuales son:

ANDRES FELIPE PEREZ CEBALLOS, DANILO JOSE CERVERA HERRERA, ANDERLE OSCAR FABIAN SILVA HUERFANO, ANDRES GUZMAN QUINTANA, LUIS ANTHONY BELTRAN COGOLLO, LUIS HERNANDO PEREZ COGUA, FERNANDA MILENA MORENO CASTAÑEDA, OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO, JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, LUIS FERNANDO LONDOÑO VILLAMIZAR y GUSTAVO ANCIZAR MOSQUERA GARCIA.

La carpeta 11001000000202101367, se sigue en contra de los 11 procesados ya mencionados, por los delitos de: Fraude Procesal, Estafa Agravada, Falsedad en Documento Privado, Falsedad Ideológica en Documento Público, Cohecho por Dar u Ofrecer, Falsedad Material en Documento Público, como beneficiarios que en contubernio con miembros de un Grupo de Delincuencia Organizada GDO, que tenía su acción al interior del Ejército Nacional- Ministerio de Defensa Nacional, obtenían irregularmente indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y/o pensiones con documentación falsa.

Este proceso, en este momento se encuentra para la audiencia de preparatoria que se fijó para el próximo 2 de abril de 2025 por el Juzgado 55 Penal del Circuito de esta ciudad capital.

Manifiesta que, esta suscrita asumió la titularidad de la Fiscalía 30, el 14 de septiembre de 2022, por resolución No. 0234 del 2 de septiembre de 2022. Y desde que asumió esta Fiscalía a partir del 14 de septiembre de 2022, han sido innumerables las solicitudes del procesado TERÁN PINEDA, pues este proceso tiene

un caso matriz más 15 rupturas adicionales, donde se está investigando a 59 procesados entre ellos líderes del GRUPO DELINCUENCIAL ORGANIZADO, médicos de la red interna y externa adscritos al Ministerio de Defensa Nacional, como particulares que laboraban al interior del ese grupo, que tenían diferentes roles dentro de esa organización; logrando apropiarse este grupo de sumas superiores a los tres mil millones en detrimento del Estado y en favor de los beneficiarios y del GDO, cuando recibieron también sumas por la labor realizada, por documentos falsos, trámites de juntas médicas, pagos a médicos por dichos conceptos y otros documentos espurios para obtener el acto administrativo con esos actos irregulares.

Indica que, la suscrita Fiscal asumió este caso para las formulaciones de acusación (pues los escritos de acusación fueron presentados por el anterior Fiscal quien tramitó todos estos procesos), y no se entregó registro por parte del anterior Fiscal de todos los elementos materiales, por lo que tuvo que revisar cuaderno por cuaderno (98 cuadernos) y extractar uno a uno cada informe de policía judicial con los cuales se allegó infinidad de documentación, dando como resultado el escrito presentado como adición al escrito de acusación frente a todos los EMP, EF e ILO, que me llevo un lapso de tiempo de alrededor de un año su elaboración (anexo); documento que es un escrito muy bien elaborado, con mucha claridad y registro de cada EMP, EF, e ILO. y que es de 360 folios, que contiene 396 informes de policía judicial, con 84 investigadores del CTI y 59 testigos adicionales.

Sin embargo, dichos elementos son muy extensos, cada documento relacionado está compuesto de múltiples folios, evidenciando que no se trata de documentación simple, pues cada expediente administrativo de cada militar está conformado como ya lo manifestó por múltiple documentación y fue allegada al proceso por medio de varios miembros del CTI, y no de manera INDIVIDUAL de cada militar, sino en CONJUNTO respecto de los 11 procesados y de los demás procesados de las otras rupturas.

Frente al señor TERÁN PINEDA, ya culminó la entrega de todo este descubrimiento material probatorio, después de muchos tropiezos pues omitía recibirlos y por la densidad de EMP a descubrir, que requirieron algo más de 6 días por cada procesado; entregándose 98 cuadernos y 160 medios magnéticos que obran en las carpetas y evidencias que tienen cadena de custodia del almacén de evidencias 5 cajas grandes con documentación, un arma de fuego, además de varios medios magnéticos que requirieron una entrega especial, precedida de ingenieros informáticos, software especial y discos duros. Trámite que claramente se explicó a los abogados y procesados vía virtual y con infinidad de correos. Con el señalamiento, además, que todo lo anterior es la totalidad del descubrimiento y que fue tramitado por el anterior Fiscal y que halló en todos los procesos, aunado que todos los procesados comparten EMP diversos.

Señala que, ya son varios los derechos de petición interpuestos por el aquí accionante señor TERAN PINEDA, y que se presentan al unísono con derechos de petición de otros procesados que se encuentran vinculados a otro de los casos rupturas de este caso llamado de Sanidad, y que en las diligencias están en calidad de LIDERES del Grupo delincriminal organizado que estaba accionando al interior del Ministerio de Defensa señores CARLOS ALBERTO y GUILLERMO CARRASQUILLA ORJUELA, y son dichos derechos de petición casi en los mismos términos que los del señor TERAN PINEDA y después de la respuesta siempre han presentado tutelas en contra de este Despacho, las cuales todas han sido negadas por improcedentes. Lo cual puede ser corroborado por el Juzgado ante el Tribunal Superior de Bogotá en el sistema de esa entidad.

Encuentra esta Fiscalía de los derechos de petición presentados por el señor TERÁN PINEDA que se ha realizado aseveraciones que atentan contra la dignidad de la Fiscalía General de la Nación y de la suscrita Fiscal, por ello siempre se le ha recordado que la suscrita Fiscal esta es cumpliendo un rol de ente acusador, con la protección de todas las garantías que le asisten como procesado y que se encuentra lejos de cualquier tacha en su actuación que es muy legal y apegada al ordenamiento jurídico; y que lo que aquí ocurrió es que se asignó estos casos por directriz de la entidad que representa FISCALIA GENERAL DE LA NACION este caso de sanidad

con sus 15 rupturas, por ordenar un traslado del Fiscal antecesor Doctor LUIS FERNANDO SERRANO LOZANO, quien fue el que realizó la investigación, posterior realizó las imputaciones y seguidamente presentó los escritos de acusación; los que por el momento en que comenzó a asumir los mismos, se ha ceñido a cabalidad con el curso dado en las imputaciones realizadas en contra de estos procesados, en las formulaciones de acusación.

Y que como así se observa de su escrito de tutela el señor TERÁN realiza aseveraciones salidas de toda realidad para buscar de alguna manera defenderse de proceso seguido en su contra, tal vez por el temor que le causa que estuvo o está retenido de su libertad por otro proceso en el cual fue condenado por la JEP, como es que señala: *“ Los fiscales delincuentes: la actual fiscal 30 contra la corrupción, y el Ex fiscal 30 Luis Fernando Serrano Lozano contra ellos también radique denuncias penales, pero hace poco me enteré que negociaron impunidad para el señor Javier Francisco Santana Cortes además de permitir que este señor cobre una pensión ilegal con la junta médico laboral No. 81984 de octubre 2015 además de que este señor es un terrorista como lo deja ver la Noticia Criminal No. 110016000050202010240 fiscalía 409 del año 22-04-2020 y demás denuncias delinquiendo como agente encubierto para la fiscalía 30 contra la corrupción Como puede observar honorable juez (a) de reparto de acción de tutela, estamos frente a la corrupción al interior de la fiscalía general de la nación. Gracias a Dios, a la defensoría del pueblo y la U.N.P ya cuento con seguridad de la policía nacional.”*

Frente al documento relacionado por el señor TERÁN PINEDA, esta fiscalía ignora el mismo, toda vez que el procesado no lo radicó en esta Fiscalía.

En estos términos, es evidente que no ha existido vulneración a derecho fundamental alguno del procesado TERÁN PINEDA ni tampoco de derecho de petición, debido proceso, cuando la Fiscalía General de la Nación, desde que asumió la Fiscalía 30 conforme a la argumentación expuesta ha cumplido con las exigencias del derecho fundamental de petición y demás garantías constitucionales, por lo que no es procedente acudir a la acción de tutela para reclamar protección, menos como único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

LUIS FERNANDO SERRANO LOZANO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

En su condición de Fiscal Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, expone que: El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de petición, artículo 23 C.P., el cual sostiene, está siendo amenazado, así:

Refiere que formuló una denuncia en contra del suscrito y otros; respecto del cual solicito información relacionada con el trámite impartido a la misma, sin haber obtenido respuesta.

De la petición del accionante, no hay pronunciamiento por no tener interés jurídico en el accionar planteado.

Solicita, se desvincule de la acción que ocupa la atención al suscrito, por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual no se cuenta con idoneidad jurídica para discutir el objeto central sobre el cual versa el litigio como se refirió.

JUZGADO OCHENTA Y UNO (81) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JESSYCA PAOLA GÓMEZ BARBÓN**, obrando en calidad de secretaria, quien manifiesta que:

DEFENSORIA DEL PUEBLO., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **GERSON ALEJANDRO VERGARA TRUJILLO**, obrando en calidad de defensor del pueblo regional valle del cauca valle del cauca, quien manifiesta que:

Pretenden el accionante se protejan sus derechos fundamentales, en especial el derecho de petición; y en consecuencia se ordene a las accionadas dar respuesta a la petición por él presentada el 12 de diciembre de 2024.

Como es posible observar del escrito de tutela, en el caso del hoy accionante esta Regional en el mes de agosto de 2024 trasladó por competencia la denuncia realizada por el accionante, por cuanto la autoridad con competencia para otorgar medidas de protección es la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP; de ahí que el accionante manifieste que gracias a esta Entidad le fueron otorgadas medidas de protección.

La Defensoría del Pueblo Regional Valle del Cauca mediante sistema documental IRIS bajo el número 202400603404933491 de fecha 15 de agosto de 2024 por él aportado, trasladó la denuncia inicial del ciudadano; sin embargo, tal como lo expone el mismo accionante, la petición por él presentada de 12 de diciembre de 2024 estaba dirigida a otras autoridades NO a la Defensoría del Pueblo, razón por la cual no existe vulneración alguna de parte de esta Regional frente a dicho asunto.

Esta entidad del Ministerio Público no tiene competencia para brindar la respuesta a la petición que aduce como no contestada de fecha 12 de diciembre de 2024 la cual debe ser absuelta por la autoridad ante quien prueba que radicó la misma; no siendo competencia de esta regional.

Las acciones a cargo de la Defensoría del Pueblo fueron debidamente ejecutadas en el mes de agosto con el traslado realizado a UNP.

Consultado sistema documental solo se evidencia que bajo el nombre del accionante existió un fallo de tutela anterior el cual se aporta; siendo estos los únicos hechos que le constan a esta Regional.

Por lo anterior, la Defensoría del Pueblo de conformidad con las funciones que le han sido constitucional y legalmente encomendadas, no cuenta con la posibilidad de materializar las pretensiones del accionante.

Finalmente solicita, se desvincule o se denieguen las pretensiones respecto de la Defensoría del Pueblo de la presente acción, cualquiera fuere el sentido de la sentencia, toda vez que no existe ningún hecho u omisión de esta entidad, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MÓNICA SÁENZ GRIMALDO**, obrando en calidad de Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales Dirección de Asuntos Jurídicos, quien manifiesta que:

El señor Jorge Augusto Terán Pineda actuando en nombre propio, interpuso la presente acción de tutela, invocando la protección de su derecho fundamental de petición.

. Refiere que el 12 de diciembre de 2024, radicó un derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación denunciando al Mayor (r) Javier Francisco Santana Cortés con CC No. 80122721 por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015.

Asimismo, pone de presente el accionante, que fue involucrado en un falso positivo en la Fiscalía 30 Especializada contra la Corrupción y que el radicado de dicho proceso es el No. 11001600000202101367; en ese mismo sentido hace alusión a la presunta comisión de otras conductas punibles que se pudieron haber cometido en relación con este hecho.

Como fundamentos de defensa manifiesta que, LA TUTELA ES IMPROCEDENTE POR EXISTIR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por cuanto, a la solicitud del accionante, fue respondida de fondo, clara

y precisa por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA), mediante correo electrónico del 15 de enero de 2025 (Anexo 1).

En ese sentido, se suministró respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la mencionada petición indicándole lo siguiente:

"(...) En atención a la denuncia presentada por denuncia fácil con radicado 2024121203425 el 12 de diciembre de 2025, comedidamente me permito indicar que estas respuestas son automáticas, lo cual pudo haber presentado fallas, por lo anterior de forma respetuosa se da respuesta dentro de los siguientes términos.

El Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales, procede a responder su solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, precisando que, conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 - párrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020i. Consultado el sistema misional SPOA ii y utilizando como criterio de búsqueda los datos aportados en su solicitud, figuran los siguientes registros de vinculación a procesos penales, con la siguiente información

su petición: Incidente SICECON N° 2024121203425

Caso Noticia No: 110016000052202458112	
Despacho	FISCALÍA 34 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ABREVIADO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	13-DEC-24
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 15/01/2025 15:42:38	

En consideración a que la información que se otorga por el presente es extraída de los sistemas misionales los cuales son alimentados manualmente por servidores adscritos a los despachos, en caso de requerir ampliarla, aclararla, solicitar copias o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido en el cuadro o la Dirección Seccional correspondiente. Es relevante advertir que los registros que se relacionan en esta comunicación se encuentran debidamente actualizados (Estado Inactivo), acorde con la etapa procesal y motivo de inactivación, ello en garantía de su derecho fundamental de Habeas Data.

Es importante que tenga en cuenta lo siguiente:

- Para conocer número de noticia criminal del incidente radicado en la página denuncia fácil, puede consultar en nuestro sitio web en el siguiente link:

<https://sicecon.fiscalia.gov.co/denuncia/ingresoPrincipal>

- Para conocer información actualizada y otros detalles de la noticia criminal lo invitamos a consultar nuestro sitio web en el siguiente link:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>

- En caso de requerir información de despacho fiscal -Dirección -Tel- email La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y los lineamientos de la Política de Gobierno Digital, en su calidad de sujeto obligado cumple con la estrategia encaminada a la publicación en el sitio web de información que resulta de interés para la ciudadanía, es así que a través de la herramienta ArcGis web Application el directorio de sedes y despachos de la Fiscalía General de la Nación a nivel nacional, el cual podrá descargar a través de la siguiente ruta:

<https://fiscalia.ign.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=9e38e436e9e645b3a39a837fe42e2b5d%20>

Así mismo, se indica que la información otorgada debe ser manejada de acuerdo con los principios rectores del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", señalando que la Entidad no se hace responsable por el uso indebido que haga de la misma ante terceros para conceder o negar derechos.

Esta comunicación tiene vigencia y validez únicamente en la fecha y hora en la cual se efectúa la consulta, **realizada el día de hoy 15 de enero de 2024 a las 15: 01 (...)**.

Adicionalmente, se cumplió con el elemento referente a dar a conocer al peticionario la respuesta emitida frente a su solicitud, en la medida en que fue remitida al correo electrónico suministrado por el accionante: jorgeaugteran@gmail.com tal y como se observa en el anexo 1, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 del CPACA8.

Así las cosas, en este caso, la contestación de fondo, clara, precisa, consecuente y congruente fue efectivamente notificada al peticionario, conforme lo dispone la jurisprudencia constitucional, para acreditar la adecuada garantía del derecho fundamental de petición; y en consecuencia existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Indica que, en el presente caso, se observa que aunque las pretensiones del accionante no se encuentran directamente dirigidas a la señora Fiscal General de la Nación, su H. Despacho Judicial dispuso su vinculación dentro del contradictorio de la presente acción de tutela, respecto de lo cual, es imperioso señalar que se extrae, que la pretensión del tutelante está encaminada a que se brinde respuesta a la petición del 12 de diciembre de 2024, en lo que concierne a la denuncia que interpuso ante la Fiscalía General de la Nación en contra del Mayor (r) Javier Francisco Santana Cortes por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, conforme a la estructura orgánica y funcional de la FGN, así como en virtud de los principios de independencia y autonomía que rigen la labor de los fiscales de conocimiento, esta institución está compuesta por diferentes dependencias. Su organización permite que cada una de ellas, incluido el despacho de la señora Fiscal General de la Nación, sea competente para adelantar distintas funciones, por medio de las cuales se cumple como un todo con el fin constitucional y legal confiado al Ente investigador y acusador.

Es posible entonces que peticiones que estén dirigidas a la señora Fiscal General de la Nación, sean de competencia de un área específica de la entidad. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad de delegar sus funciones a diferentes dependencias, de acuerdo con la estructura orgánica establecida en el Decreto 016 del 2014. Esto se traduce en que la señora Fiscal General de la Nación no tiene que responder toda solicitud dirigida a su despacho, cuando lo solicitado es competencia de una dependencia específica.

Lo anteriormente expuesto conlleva a concluir que frente a la señora Fiscal General de la Nación opera el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva y por tanto debe ser desvinculada de la presente acción y no debería pronunciarse frente a la misma, teniendo en cuenta que la petición objeto de discusión al interior de la presente acción constitucional fue contestada por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA), remitida al correo electrónico: jorgeaugteran@gmail.com configurando la carencia actual de objeto por hecho superado, tal como se expuso previamente.

Finalmente solicita, NEGAR la presente acción de tutela por existir carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que se le otorgó respuesta de fondo al accionante sobre la petición que dio lugar a la presente acción de tutela.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LA CORRUPCIÓN., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de ---, obrando en calidad de ---, quien manifiesta que:

El accionante afirma que presentó un derecho de petición el 12 de diciembre de 2024 en el que presentaba una denuncia penal contra “el señor mayor (r) Javier francisco santana cortes con CC No. 80122721 por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015.”

Como prueba de la presentación de esta denuncia incluye en los anexos de la tutela (páginas 26, 27, 28) un correo electrónico del 12 de diciembre de 2024 a las 12:56 pm, suscrito por el Centro de Contacto de la FGN, Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones (DAUITA) (nuntius.dieciocho@fiscalia.gov.co), en el que le mencionan: “informamos la recepción de su solicitud la cual quedo radicada con incidente No. 2024121203425”.

Esta Dirección realizó la búsqueda interna de la petición con el incidente No. 2024121203425, sin embargo, no se encontró dicho asunto a cargo de esta Especializada. Adicionalmente, se hizo la búsqueda en el sistema de gestión documental ORFEO y el mencionado radicado no fue encontrado, se adjunta pantallazo de la búsqueda.

De lo anterior, es posible concluir que la petición presentada por el accionante, a la cual se le asignó el Número de incidente No. 2024121203425, no fue tramitada vía ORFEO, ni fue puesta en conocimiento o remitida a esta Dirección Especializada contra la Corrupción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 45 del Decreto 898 de 2017, la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones está encargada de “2. Dirigir, coordinar, controlar y hacer seguimiento a la aplicación de las políticas, metodologías y los protocolos adoptados por la Fiscalía General de la Nación para la atención, clasificación, aplicación de filtros y asignaciones en la recepción de denuncias.” Es decir que, debido a que la petición presentada por el accionante corresponde a una denuncia penal, la DAUITA es la encargada de adelantar el trámite pertinente para la recepción y asignación de la denuncia.

En vista de lo anterior, esta Dirección Especializada contra la Corrupción NO es competente para dar respuesta a la solicitud del accionante, sino que, le corresponde a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones informar el trámite que se le dio al incidente No. 2024121203425 que fue creado por ellos mismos.

Por este motivo, está Especializada trasladó por competencia la presente tutela a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones al correo direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co, el 14 de enero de 2025 a las 3:55 pm, el cual se adjunta.

En atención a la información expuesta, se evidencia que la petición (denuncia) presentada por el accionante no ha sido objeto de conocimiento de la Dirección Especializada contra la Corrupción, por lo tanto, esta dependencia no es competente para adoptar ninguna decisión relacionada con las pretensiones del accionante por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente solicita, ordenar la DESVINCULACIÓN de la Dirección Especializada contra la Corrupción por FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA dentro de la tutela del asunto.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorsar el traslado de la presente acción, a través de **LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Verificado el sistema justicia siglo XXI, se evidenció que esta dependencia judicial conoció del proceso verbal de resolución de contrato 11001310300320200034600 en que funge como demandante Jorge Augusto Terán Pineda –aquí accionante-, contra Isabel Cristina Tabares, el cual terminó con sentencia del 16 de octubre de 2024, respecto del cual se concedió recurso de apelación con proveído del 15 de enero hogaño.

No obstante, se evidencia que el motivo de la queja constitucional es la falta de pronunciamiento de las Fiscalía General de la Nación y demás autoridades

accionadas lo cual escapa la órbita de las competencias de esta judicatura, por lo que muy respetuosamente depreco la desvinculación de este Despecho judicial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al objeto y pretensiones expuestas por el accionante en la causa constitucional, esta funcionaria manifiesta que no tiene injerencia en lo solicitado, ya que no es la competente para atender el reclamo que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades accionadas, a efectos de que ofrezcan respuesta al derecho de petición y/o queja “contra Javier Francisco Santana por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984” que instauró el quejoso el pasado 12 de diciembre de 2024.

Así las cosas, informa que, este estrado no ha quebrantado derecho fundamental alguno, por lo que no existe vulneración o amenaza que le sea atribuible. En ese orden de ideas, muy respetuosamente solicita la desvinculación del trámite constitucional.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DANIEL AUGUSTO JORGE EL SAIEH SÁNCHEZ**, obrando en calidad de efe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Los hechos no guardan relación con el objeto de la UNP, las pretensiones solicitadas en la acción de tutela de la referencia están dirigidas en contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO), ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA), ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES), ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES), siendo estas, las únicas Entidades que tienen la competencia para resolver la solicitud presentada por el accionante en el escrito de tutela, en el cual, lo que se está solicitando se ordene a la fiscalía general de la nación, dirección de personal del ejército nacional (jefe jerárquico de la dirección de sanidad militar dirección de medicina laboral ejército nacional) de que se le brinde respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de diciembre del 2024 donde denunció al señor mayor Javier francisco Santana Cortes por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015.

Conforme a lo anterior, indica que los hechos y las pretensiones manifestados por el accionante deben ir dirigidos a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO), ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA), ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES), ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES); más no a la Unidad Nacional de Protección, toda vez que no son hechos donde se encuentra implícita la actuación de esta Entidad. Lo anterior, ya que la situación fáctica y las pretensiones de la misma está relacionada a que se está solicitando se ordene a la fiscalía general de la nación, dirección de personal del ejército nacional (jefe jerárquico de la dirección de sanidad militar dirección de medicina laboral ejército nacional) de que se le brinde respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 12 de diciembre del 2024 donde denunció al señor mayor Javier francisco Santana Cortes por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984 de octubre del 2015, por lo tanto, esta Entidad no tiene legitimad para pronunciarse.

Razón por la cual, quién debe pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones del señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA, son las entidades accionadas. Configurándose de esta manera la falta de legitimidad por pasiva respecto de la UNP

Frente a la falta de legitimación pasiva, como podrá notar el Despacho en el escrito de tutela, se observa que, la intención del accionante va dirigida hacia la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (DRA. LUZ ADRIANA CAMARGO), ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA), ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES), ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES) siendo estas, las únicas Entidades que tienen la competencia para resolver la solicitud presentada por el accionante en el escrito de tutela.

En este orden de ideas, se logra evidenciar que, no existe conexión entre lo manifestado y pretendido por la accionante y el objeto de esta Unidad, razón por la cual, NO existe relación entre las pretensiones de la tutela y la función de la UNP. Configurándose de esta manera la falta de legitimidad por pasiva respecto de la UNP.

Finalmente concluyen que, as pretensiones elevadas por el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA no guardan ningún tipo de relación con la función y el objeto por parte de la entidad.

ISABEL CRISTINA TABARES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta que, la acción de tutela no es dirigida a su persona, ni a su cargo, no debería haber sido vinculada a la presente, sin embargo y porque así bien lo encontró el despacho, no hará una mención profunda respecto de todos los hechos de la misma, por el contrario, se limitará a lo que me afecta, consta o incluye.

Trabaja en el Ejército Nacional desde hace 14 años, en el año 2018 me presentó y concursó ante la comisión del servicio civil para el cargo de asistente administrativa, y fue la mejor candidata, no solo porque obtuve el puntaje requerido sino además porque de no ser así no hubiese sido seleccionada, dicho concurso se desarrolló de forma totalmente transparente y legal, y si se pretende decir algo diferente, la acción de tutela no es el medio idóneo para poner en duda la legalidad del mismo.

Desde su vinculación al Ejército Nacional en el 2010, jamás he laborado en ninguna dependencia o sección que pertenezca al Comando de Personal del Ejército Nacional (COPER), así consta el certificado de cargos que anexa a esta respuesta. Como afirma en alguno de los hechos el señor Terán de que tuve que ver con alguna conducta inapropiada.

Toda su vida. ha sido una persona honesta trabajadora con principios y valores, no se encuentro inmersa en ningún tipo de investigación penal, disciplinaria ni administrativa y hasta la fecha no lo ha estado, no registra antecedentes penales ni de ningún tipo dado que su vida la he llevado siempre dentro de la legalidad a los preceptos morales con los que creció y que nadie puede cuestionar, vive con sus hijas menores de edad y trabajo día a día para sacarlas adelante.

Mediante la acción de tutela por parte del señor Jorge Terán Pineda, se le acusa de ser una delincuente, lo cual ya en sí mismo constituye un delito por calumnia de una manera injuriosa y temeraria pretendiendo acabar con su honra y buen nombre, así mismo, su tranquilidad se ha visto afectada tiene miedo por su vida y tiene miedo por la seguridad de sus hijas teniendo en cuenta que a diferencia de ella que siempre he tenido mi vida dentro de la legalidad, el señor Jorge Augusto Terán sí ha estado

inmerso en delitos como homicidio, desaparición forzada entre otros por los cuales ha sido condenado y ha estado privado de la libertad, situación que continuaría así de no ser porque actualmente se encuentra sometido a la justicia especial para la paz, (JEP), este señor ha sido vinculado a otros procesos penales lo cual deja en evidencia que en vez de acusarle a ella de ser una delincuente es él quien ha realizado conductas por fuera de la ley, las cuales sí tienen soporte e historial, y es que su miedo crece teniendo en cuenta el señor Jorge Terán fue condenado por el Juzgado de Anserma Caldas, por el delito de homicidio sobre la humanidad de la menor Deyanira Manso Sansa, o sea que el acoso que sufro del mismo, en cualquier momento podría convertirse en una tragedia para mi familia.

Es ajena a los problemas legales que él tiene y a sus conductas que haya cometido, no es justo que, por tener un fallo favorable en el Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá D.C. bajo el radicado No. 11001310300320200034600, fallo que pese a ser a su favor, tuvó que apelar porque no ordenaron el pago de todo lo debido por este señor y desde el día de ayer se encuentra en el Tribunal Superior De Bogotá Sala Civil y pendiente de reparto, las acciones del señor Terán sean tendientes acosarla en mi trabajo desprestigiándola, mediante escritos y derechos de petición tratando de acorralarla para que ella por el desespero incumpla el fallo o renuncie al mismo, a pesar de ya haber sido determinado por el juzgado que yo tenía la razón.

Expone que hace responsable de cualquier afectación hacia su vida, honra e integridad, así como de sus hijas menores de edad al señor Jorge Augusto Terán Pineda y su esposa, Jazmín Puerta Restrepo teniendo en cuenta que están inconformes con el fallo que emitió el Juzgado Tercero (3°) Civil Del Circuito De Bogotá D.C. Dónde declara incumplimientos mutuos en promesa de compraventa de un inmueble y es por eso hoy que le han venido persiguiendo, acosando y deshonorando mediante escritos y acusaciones falsas, temerarias y sin pruebas.

Respecto a las peticiones y los demás hechos no realizara ningún pronunciamiento adicional, porque le parece un desperdicio de tiempo, no solo suyo sino de los y las accionadas por medio de la presente, y solo queda mencionar que ya es insufrible el acoso por parte de este señor, si es necesario que revisen el proceso toda vez que ya tuvo sentencia a favorable y respecto a lo demás acusaciones que el señor eleva en su contra, tomará las medidas necesarias y procederá a denunciarlo por las calumnias injurias y en general el acoso que realiza sobre ella y su familia.

Finalmente solicita, que de forma extraordinaria y preventiva imponga como medida cautelar preventiva una orden de alejamiento y o protección en contra del accionante y en favor de su persona y de mis menores hijas María José Santana Tabares de diecisiete años de edad y Juana Isabella Santana Tabares.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a recorrer el traslado de la presente acción, a través de **LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**, obrando en calidad de efe de juez, quien manifiesta que:

Verificado el sistema justicia siglo XXI, se evidenció que esta dependencia judicial conoció del proceso verbal de resolución de contrato 11001310300320200034600 en que funge como demandante Jorge Augusto Terán Pineda –aquí accionante-, contra Isabel Cristina Tabares, el cual terminó con sentencia del 16 de octubre de 2024, respecto del cual se concedió recurso de apelación con proveído del 15 de enero hogaño.

No obstante, se evidencia que el motivo de la queja constitucional es la falta de pronunciamiento de las Fiscalía General de la Nación y demás autoridades accionadas lo cual escapa la órbita de las competencias de esta judicatura, por lo que muy respetuosamente solicita la desvinculación de este Despecho judicial por falta de legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto al objeto y pretensiones expuestas por el accionante en la causa constitucional, esta funcionaria manifiesta que no tiene injerencia en lo solicitado,

ya que no es la competente para atender el reclamo que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades accionadas, a efectos de que ofrezcan respuesta al derecho de petición y/o queja “contra Javier Francisco Santana por la obtención de una pensión de incapacidad laboral obtenida ilegalmente con la junta médica laboral número 81984” que instauró el quejoso el pasado 12 de diciembre de 2024.

Este estrado no ha quebrantado derecho fundamental alguno, por lo que no existe vulneración o amenaza que le sea atribuible. En ese orden de ideas, muy respetuosamente solicito la desvinculación del trámite constitucional.

JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Al punto primero expuesto por el señor Jorge Augusto Terán Pineda, informa que el día 21 de julio de 2022 mediante el oficio número *2021338001497961* Fue citado por la dirección de sanidad del ejército nacional, área de medicina laboral , sala de revisión a pensionados, a iniciar proceso de exámenes de revisión a pensionados, iniciando mencionado proceso de revisión a partir de ese día y donde fue enviado a efectuar nuevamente los conceptos médicos que en un principio dieron origen a la certificación de la disminución de la capacidad laboral, entre otros conceptos fue evaluado por especialidades como neurocirugía, ortopedia, neuropsicología, neurología, fisioterapia, permaneciendo en este proceso de exámenes especializados hasta el día 20 de marzo de 2024; teniendo como resultado por parte de las autoridades medico laborales de la dirección de sanidad del ejército nacional, que las patologías que dieron origen a la pensión persisten, lo cual me fue notificado mediante el oficio número Radicado N° 2024338000712851: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEfçGF-COPER-DISAN-MELAB-29.60 Bogotá, D.C, 20 de marzo de 2024 (anexo oficio) dando por finalizado el trámite de exámenes de revisión a pensionados.

Es de anotar que este trámite se realiza cada tres años de acuerdo con la normatividad vigente. Por lo cual las afirmaciones realizadas por el señor Jorge Terán Pineda Jorge Augusto, en el punto uno de la tutela son falsas y obedecen a injurias calumniosas temerarias en su contra, como retaliación y venganza personal, donde está desgastando el sistema judicial para tal fin, así mismo como se puede avizorar en el escrito de tutela el señor Jorge Terán pineda hace afirmaciones en mi contra y en contra de otras personas sin ningún tipo de prueba, sin fundamentos pero si acusando de delitos a las personas que relaciona en su acción de tutela, sin ningún reparo y sin ninguna prueba lo cual si es delito además que se realiza con temeridad y mala fe.

Al punto segundo expuesto por el señor Jorge Terán, manifiesta que las afirmaciones y acusaciones de estafa por parte de el y de la señora Isabel Tabares en su contra son falsas y los hechos allí narrados fueron ampliamente investigados por el despacho de la señora juez Liliana Corredor Martínez Juez tercero civil del circuito de Bogotá, mediante el radicado numero 110013103003202000346 00 quien emitió sentencia de fecha 24 de octubre de 2024. (anexo sentencia),

queda evidenciado la temeridad y mala fe del señor Jorge Terán en la radicación constante de escritos donde narra hechos incompletos y faltos de fundamentación real y nuevamente acusa a las personas vinculadas de delitos sin tener pruebas y además sin ser cierto, haciendo desgastar el sistema judicial con fines de venganza personal y desprestigio de las personas, es en este punto donde el señor Terán narra unos hechos incompletos y no informa en su escrito que los hechos mencionados fueron objeto de un proceso civil que incluso cuenta con sentencia y que actualmente se encuentra en etapa de apelación de la sentencia ante el tribunal por la contraparte demandada.

De la misma forma el señor Jorge Terán en el año 2022, lo denunció por estos mismos hechos, por el delito de estafa de mayor cuantía en la fiscalía 29 local de melgar Tolima, bajo el radicado 730016107088202201285, investigación que fue

archivada por esa fiscalía, teniendo en cuenta que no existía merito para que se adelantara la investigación y los hechos no correspondían a un tipo penal, así como la falta de pruebas.

Las afirmaciones que hace en su contra y en contra de la señora Isabel Tabares quien es su exesposa obedecen solamente a una retaliación por el fallo proferido por el juzgado tercero civil municipal del circuito de Bogotá, donde el señor Jorge Terán busca constreñir a la señora Isabel Tabares enviando escritos infundados a su trabajo, de la señora Tabares, acusándola de tener nexos con actividades ilícitas y acosándola de manera temeraria e intencional con la finalidad de dañar la confiabilidad y buen nombre de la señora Tabares, así como desestabilizarla y causarle un daño psicológico toda vez que la señora Isabel Tabares está perdiendo su tranquilidad debido a la persecución iniciada por el señor Terán en su contra, lo anterior se evidencia en la falta de pruebas en las afirmaciones que realiza donde cómo se puede observar no anexa ninguna prueba y su intención es desacreditar a la señora y dañar su buen nombre en la entidad que ella laboral ejército nacional.

De igual forma hace responsable al señor Jorge Augusto Terán Pineda y a su esposa Jazmín Puerta Restrepo, de cualquier acción de inseguridad o agresión violenta, así como cualquier atentado contra la integridad vida y honra de la señora Isabel Cristina Tabares y sus hijas, así como contra su persona. La señora Jazmín Puerta Restrepo y el Señor Jorge Terán pretendían defraudar a la señora Tabares y a sus hijas al tratar de apoderarse del dinero que se les pago por la compra de la casa y a su vez apoderarse de la casa sin devolver el dinero, y ahora están realizando acciones de hecho en su contra, para tratar de presionarlas debido a su inconformidad con la sentencia anteriormente mencionada.

POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, quien manifiesta que:

Inicialmente, resulta importante indicar a su señoría que con el fin de esclarecer los hechos narrados por el accionante, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, requirió al Comandante Estación de Policía Meléndez, para que allegara la información correspondiente frente a la presente acción constitucional.

De este modo, se evidenció que, mediante comunicado oficial N° GS-2025-007134 MECAL de fecha 15 de enero de la anualidad, firmado digitalmente por el señor Mayor Walter Herrera Muskus, Comandante Estación de Policía Meléndez, por medio del cual informa las acciones desarrolladas frente a los hechos embozados por el accionante, en tal sentido el señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA fue citado ante la Oficina de Atención al Ciudadano de la Estación de Policía Meléndez, donde se radica el acta No 347-2024, realizada por el uniformado responsable de medidas de protección a través de la cual se plasmó recomendaciones personales, recomendaciones de seguridad en los desplazamientos en lugar residencia y/o lugar de trabajo, de igual manera fue suministrado el número de teléfono del cuadrante 18-8, correspondiente a la jurisdicción donde se encuentra el lugar de residencia del accionante.

Igualmente, resulta menester informar, el día 12/12/2024, el señor JORGE AUGUSTO TERAN PINEDA, impetro derecho de petición, en el cual solicito copias de las planillas de revista policial, razón por la cual fue citado para el día 16/12/2024 a las instalaciones de la Estación de Policía Meléndez, con el fin de hacer entrega de las copias de las planillas de revista efectuadas por parte del personal policial adscrito a esa unidad policial; actividad desarrollada encaminada asegurar la convivencia y seguridad ciudadana dirigido a identificar, contrarrestar y neutralizar la amenaza con enfoque de carácter preventivo y disuasivo para establecer una interlocución periódica con el solicitante de la medida de protección; las cuales fueron entregadas mediante oficio, siendo debidamente recibida personalmente por el accionante el día 16/12/2024 a las 09:54 horas, así que se arguye el recurrente, que dicha solicitud fue resuelta de manera clara, completa, congruente y de fondo, como se evidencia la siguiente imagen:



Por ello, con relación a las pretensiones del actor, en cuanto a que solicita al Despacho que se tutele el derecho fundamental de petición, se debe considerar que, mediante oficio sin número, notificado personal por el accidente el día 16/12/2024, se respondió la solicitud del recurrente, de forma clara, completa y congruente. En tal virtud, para el estudio de la sentencia de su honorable despacho que resuelva el caso que hoy nos ocupa, en relación a las actuaciones de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, se propone la teoría del hecho superado, desarrollada ampliamente por la Honorable Corte Constitucional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de enero de 2025, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 333 de 2021.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 12 de diciembre de 2024.

Partiendo de lo anterior, si bien el tutelante invoca derechos como los de DEBIDO PROCESO, lo cierto es que de la lectura del escrito tutelar se tiene que, el señor JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA considera vulnerado este derecho como consecuencia de la presunta no contestación de fondo de su derecho de petición, por tanto este Despacho entrará a analizar si en verdad el derecho de petición se encuentra conculcado o no por la entidad encartada para finalmente concluir si consecencial a ellos los demás derechos invocados se ven o no afectados.

Ahora bien, considera importante el despacho aclarar que, si bien el accionante manifiesta en sus hechos que radico derecho de petición, se observa que el contenido del mismo es una denuncia penal por los presuntos delitos de Fraude procesal, Falsedad ideológica en documento público, Falsedad material en documento público, Falso testimonio, por lo tanto al tratarse de un proceso judicial requiere de unas etapas y procedimientos especiales, mismos que no se pueden resolver de fondo con la respuesta de un derecho de petición.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con el comunicado 2024121203425 del día 15 de enero mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo que la denuncia presentada el día 12 de diciembre de 2024 cuenta con un radicado de noticia No. 110016000052202458112 y se encuentra en trámite así mismo cuenta con la siguiente formación:

Caso Noticia No: 110016000052202458112	
Despacho	FISCALÍA 34 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ABREVIADO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	13-DEC-24
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.

://mail.google.com/mail/u/0/?ik=01671472ad&view=pt&search=all&permmsgid=msg-f:1821351510629170557&siml=msg-f:182

25, 10:27 Correo de Fiscalía General de la Nación - Fwd: INFORMACIÓN DE INCIDENTE 2024121

Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 15/01/2025 15:42:38	

Adicional le explican que, al ser una denuncia penal y de ser el caso de que requiera ampliarla, aclararla, solicitar copias o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido en el cuadro o la Dirección Seccional correspondiente.

Demostrándose de esta manera, por parte de la entidad encartada que, la presunta vulneración del derecho de petición ceso con la respuesta proferida el día 15 de enero junto con el mismo radicado de la denuncia.

----- Forwarded message -----
 De: Confirmaciones Entrega DAUITA <entrega.respuestadp@fiscalia.gov.co>
 Date: mié, 15 ene 2025 a la(s) 4:09 p.m.
 Subject: INFORMACIÓN DE INCIDENTE 2024121203425
 To: <jorgeaugteran@gmail.com>

Respetado señor Jorge Teran:

En atención a la denuncia presentada por denuncia fácil con radicado 2024121203425 el 12 de diciembre de 2025, comedidamente me permito indicar que estas respuestas son automáticas, lo cual pudo haber presentado fallas, por lo anterior de forma respetuosa se da respuesta dentro de los siguientes términos.

El Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales, procede a responder su solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, precisando que, conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 - párrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020.
 Consultado el sistema misional SPOA II y utilizando como criterio de búsqueda los datos aportados en su solicitud, figuran los siguientes registros de vinculación a procesos penales, con la siguiente información:

su petición: Incidente SICECON N° 2024121203425

Caso Noticia No: 1003000052203408112	
Despacho	FISCALÍA 34 ESPECIALIZADO
Unidad	UNIDAD FE PÚBLICA Y ORDEN ECONOMICO - ABREVIADO
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	13-DEC-24
Dirección del Despacho	Carrera 33 No. 18 - 33 Bloque A Piso 2
Teléfono del Despacho	2370973
Departamento	BOGOTÁ, D. C.

mail.google.com/mail/u/0/?ui=21671472ad&view=pt&asarch=af&permmsgid=msg-F1621351516629170557&siml=msg-F1621351516629170557 1/3

1025_10_27 Consejo de Fiscalía General de la Nación - Fácil INFORMACIÓN DE INCIDENTE 2024121203425

Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 15/01/2025 15:42:38	

En consideración a que la información que se otorga por el presente es extraída de los sistemas misionales los cuales son alimentados manualmente por servidores adscritos a los despachos, en caso de requerir ampliarla, aclararla, solicitar copias o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido en el cuadro o la Dirección Seccional correspondiente. Es relevante advertir que los registros que se relacionan en esta comunicación se encuentran debidamente actualizados (Estado Inactivo), acorde con la etapa procesal y motivo de inactivación, ello en garantía de su derecho fundamental de Habeas Data.

Es importante que tenga en cuenta lo siguiente:

- Para conocer número de noticia criminal del incidente radicado en la página denuncia fácil, puede consultar en nuestro sitio web en el siguiente link:

<https://sicecon.fiscalia.gov.co/denuncia/ingresoPrincipa>

- Para conocer información actualizada y otros detalles de la noticia criminal lo invitamos a consultar nuestro sitio web en el siguiente link:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/>

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que el derecho de petición ya fue respondido y en tal razón, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron el accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia,

es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición presentado al comando de personal del ejército nacional, el mismo no puede ser tenido en cuenta, teniendo en cuenta que el accionante no acredita que haya remitido el mismo a los correos electrónicos oficiales de esta entidad, pues únicamente se observa un radicado suministrado por el ministerio de defensa, sin embargo, no hay manifestación alguna de que el ministerio haya vulnerado el derecho fundamental impetrado.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud presentada por la señora ISABEL CRISTINA TABARES, se le informa a la citada señora que, el presente despacho únicamente podrá pronunciarse en los hechos y pretensiones de la acción de tutela, por cuanto se le anima a la memorialista que, si lo considera necesario incoe las acciones y denuncias correspondientes.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA**, en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO. – NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** impetrado por **JORGE AUGUSTO TERÁN PINEDA** en contra del **ÁREA DE DIRECCIÓN COMANDO PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL (BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA)**, **ÁREA DE MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL (MAYOR JOSÉ CARLOS VILLADIEGO ARRIETA O QUIEN HAGA SUS VECES)**, **ÁREA DE SANIDAD MILITAR (COORDINADOR JURÍDICO MAYOR MIGUEL CERVANTES SAAVEDRA GARZÓN O QUIEN HAGA SUS VECES Y OFICIAL REQUERIMIENTO JUDICIALES SANIDAD MILITAR TENIENTE KAREN CHÁVEZ ESCOBAR O QUIEN HAGA SUS VECES)**.

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b3dfdc88a9170f0b8aa9d4d2ce92c24217bafed689575c32b4bd2b474c0055**

Documento generado en 24/01/2025 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>